

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/080/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
Y/O.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/080/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "La Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y/o ...". (Sic)

GLOSARIO

*Acto impugnado*

"La RESOLUCIÓN  
CONTENIDA EN EL ACUERDO  
DE FECHA 17 DE ENERO DE  
2017, DICTADA EN EL  
EXPEDIENTE [REDACTED]  
RELATIVO AL  
PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE  
RESPONSABILIDAD  
SEGUIDO POR ALBERTO DE  
LA TORRE VEGA EN CONTRA  
DEL SUSCRITO, [REDACTED]

[REDACTED] Y OTROS,  
EMITIDO POR LA DIRECTORA

RESPONSABILIDADES Y  
SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS Y LA  
DIRECTORA DE  
PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS Y  
DISCIPLINARIOS, AMBAS  
DEPENDIENTES DE LA  
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y  
SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS DE LA  
SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA DEL PODER  
EJECUTIVO DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE MORELOS,  
misma resolución que considera  
no acordar de conformidad...".  
(SIC)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: "...que este H. Tribunal de Justicia Administrativa, declare que los actos o resoluciones administrativas antes precisadas son NULOS, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito inicial de demanda, al afectar mis derechos humanos, fundamentales y económicos, del debido proceso y de administración de justicia, en términos de lo que



establecen los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos y demás que resulten aplicables.", (Sic) señalando como autoridades demandadas a: "LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS. AMBAS DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...". (Sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto reclamado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.-** El nueve de mayo del año próximo pasado, se le concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado que solicitara.

**CUARTO.-** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en el plazo concedido la demanda incoada en contra de las autoridades emplazadas, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**QUINTO.-** Por auto de fecha quince de junio del año próximo pasado, se tuvo a la representante procesal del actor, dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada por diversos autos de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

**SEXTO.-** En acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, previa certificación del plazo que la Ley concede al actor para efectos de ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, a efecto

de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para ello.

**SÉPTIMO.-** Previa certificación, mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a la demandante y a las autoridades demandadas, ofertando las pruebas que a su derecho correspondían; admitiéndoles las probanzas que fueron ofertadas conforme a la normatividad aplicable. En el referido auto fueron señaladas las trece horas del día veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

**OCTAVO.-** El día señalado para que tuviese verificativo la audiencia de Ley, fueron desahogadas las pruebas admitidas a cada una de las partes en el sumario en cuestión. Posteriormente, se abrió el período de alegatos, en el que se hizo constar que previa búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontraron dos escritos signados por la representante procesal de la parte actora y por las autoridades demandadas, por lo que se tuvo a las partes por presentados los alegatos que formularon, ordenándose agregarlos a los autos para que surtieran los efectos legales conducentes. Consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos y/o.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 25, 40 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada

<sup>1</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de la cédula de notificación personal que contiene la **RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, visible de la foja doscientos treinta a la foja doscientos treinta y tres del sumario en cuestión, misma que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

En ese contexto, es de señalar que las autoridades demandadas Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y/o, hicieron valer la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de la materia, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 77 de la referida Ley.

<sup>2</sup>Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



Al respecto, es de señalar que resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción **XVI**, del artículo **76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: *"En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."*; siendo así porque ésta potestad no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia emanada de alguna disposición de la Ley de la materia, por ende, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, dictada por las autoridades demandadas Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y/o, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

**V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditada plenamente con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] mismo que fue exhibido por la demandada y que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos.

En el expediente descrito en el párrafo que antecede, se encuentra el acuerdo de fecha diecisiete de enero del año dos mil

diecisiete, que dictó la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y/o, en el que se no se acordó de conformidad el incidente planteado.

**VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor se encuentran visibles de la foja diecinueve a la cuarenta del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>3</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se*

<sup>3</sup> Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>4</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

<sup>4</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

## VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan **fundadas** las manifestaciones vertidas en el PRIMER concepto de impugnación, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:

Ciertamente, tal como lo expone el actor, la autoridad demandada en el acuerdo de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, señaló de manera primigenia que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contempla los incidentes dentro de su procedimiento y que por ello, no podía aplicarse la figura jurídica de la nulidad de notificaciones que señala el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, porque dicha hipótesis no se encontraba regulada por la ley de la materia. No obsta ello, en el mismo acuerdo, la responsable si se pronunció respecto al Incidente de Nulidad de Notificaciones planteado.

Lo anterior es así, porque en el acuerdo materia de impugnación, las autoridades responsables aún cuando de manera inicial señalan que no puede aplicarse la figura jurídica de la nulidad de notificaciones que señala el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, porque dicha hipótesis no se encontraba regulada por la ley de la materia, esto es en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en la parte final del acuerdo impugnado insisten en que no ha lugar a acordar de conformidad el incidente planteado, se constató del acto impugnado, que si entran al análisis de las consideraciones que vertiera el demandante en el escrito en el que hizo valer el Incidente de Nulidad de Notificaciones.

De lo expuesto, se puede apreciar de manera nítida que el acuerdo que se impugna es contradictorio, esencialmente, cuando las demandadas de manera inicial señalan que la Ley de Responsabilidades citada en el párrafo que antecede, no contempla los incidentes dentro de su procedimiento, sin embargo, como ya se expuso, entran al análisis de las consideraciones que formulara el demandante en su Incidente de Nulidad de Notificaciones, tal como se puede apreciar de la simple lectura que se realice del acuerdo de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, visible de la foja 230 a la 233 del sumario que se resuelve.



En efecto, las autoridades responsables, aún cuando señalaron en el acuerdo que se impugna que no acordaban de conformidad el incidente planteado, si analizaron las consideraciones vertidas en el Incidente de Nulidad de Notificaciones, así como las pruebas que se ofertaran; no obsta, tal como lo señala la parte actora, las demandadas omitieron hacerlo de manera congruente y con la debida exhaustividad. Pues como se puede advertir, las responsables al momento de emitir el acuerdo materia de impugnación, omitieron fundar y motivar, la razón por la que no se acordó de conformidad el incidente planteado, esencialmente cuando en el mismo abordaron las consideraciones que expusieron en el multicitado Incidente, e incluso, admitieron y desahogaron las pruebas consistentes en la Instrumental de Actuaciones; Presuncional Legal y Humana y la Documental Pública, y desecharon la Inspección Ocular, citando para ello los artículos 6 fracción II, 41 y 53 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 436, 437, 493, 494 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Ergo, de manera divergente señalaron por un parte, que no podían aplicar la figura jurídica de la nulidad de notificaciones, establecida en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, porque dicha hipótesis no se encontraba regulada por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; empero, en el mismo acuerdo sin citar artículo o razonamiento alguno que justificara su actuar, controvirtieron las consideraciones que expusiera el actor en el Incidente de Nulidad, admitieron y desecharon pruebas; cuando es de explorado derecho que, cuando un incidente de nulidad de notificaciones sea notoriamente improcedente o infundado tal como lo alegan las demandadas, éste, deberá ser desechado de plano. Por ende, si las autoridades demandadas, no acordaron de conformidad el incidente que les fue planteado, basándose en argumentos relativos a sostener la legalidad de la notificación practicada por lista o estrados, ello constituye materia de fondo del asunto sujeto a comprobación, y no una causa notoriamente infundada.

Apoyan lo expuesto la tesis que se plasma a continuación:

**NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO  
INDIRECTO. ES INDEBIDO EL DESECHAMIENTO DE  
ESTE INCIDENTE CON BASE EN ARGUMENTOS  
RELATIVOS A LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.**

**POR SER MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO SUJETO A COMPROBACIÓN.<sup>5</sup>**

*El artículo 32 de la Ley de Amparo dispone que las promociones presentadas en el incidente de nulidad ante el Juez de Distrito, que sean notóricamente infundadas, serán desechadas de plano. Ello implica que los motivos de desechamiento deben ser manifiestos e indudables, es decir, que surjan a la vista sin necesidad de ulterior comprobación o demostración, pues de no ser así, las partes deberán ofrecer en la audiencia de ley las pruebas conducentes. De ahí que si el Juez constitucional desecha la promoción de nulidad con argumentos relativos a la legalidad de la notificación practicada por la actuario judicial, ello constituye materia de fondo del asunto sujeto a comprobación, y no una causa notoriamente infundada.*

Por ello, si las autoridades, no acordaron de conformidad el incidente de nulidad de notificaciones, al estimar legal la notificación de la que se duele el actor, es inconcuso que ésa es la materia esencial de fondo de la incidencia planteada, de manera que no es jurídicamente válido sostener que si el incidentista fue legalmente notificado debe desecharse, si la pretensión es demostrar en la sustanciación de la incidencia, la ilegalidad de la notificación.

En ese sentido, si bien es cierto en el acuerdo impugnado las autoridades señalaron entre otros como fundamento, los artículos 11, fracción IV y 23 fracción III, de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Morelos; 6 fracción II, 32, 40, 41 y 53 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 436, 437, 493, 494 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y 3 fracción V, 9 fracción VIII, XIII, XXII y XXXII, 13 fracciones I, II, III, XI y XXV, 24 párrafo segundo y 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, también lo es, que de la lectura que se realizó de los mismos, **no se encontró disposición legal alguna** en la que se facultara a las autoridades demandadas, para que en el acuerdo de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, pudiesen pronunciarse en el sentido de no acordar de conformidad el incidente planteado y a su vez, controvertir las manifestaciones, admitir, desahogar y desechar las pruebas que fueron ofrecidas en el Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto por el actor en el expediente administrativo número [REDACTED], del que derivó el acto impugnado.

Advirtiéndose de ello, una falta de fundamentación y motivación debida del acto impugnado.

<sup>5</sup>Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.P.6 K, Página: 1426



Siendo de explorado derecho, que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberán citarse los preceptos legales; sustantivos y adjetivos en que apoyen las determinaciones adoptadas, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.

Ante tales circunstancias, las autoridades deben señalar de manera inequívoca el artículo, fracción, inciso o sub inciso y de manera literal la denominación de la Ley u ordenamiento legal que aplique, para satisfacer la garantía de fundamentación.

Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y
- 3.- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente **fundados y motivados**.

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo, conlleva que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente la exigencia de **fundamentación**, se debe entender como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y la de **motivación**, se traduce en la expresión de las razones por las

cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Atendiendo lo expuesto, es notorio que las responsables al momento de emitir el acuerdo de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, no lograron establecer el precepto legal que les facultaba para pronunciarse de la manera que lo hicieron, pues como ya se expuso, por una parte señalaron que no ha lugar a acordar de conformidad el incidente planteado, y por la otra, se pronuncian sobre los argumentos esgrimidos por el actor en el Incidente de Nulidad de Notificaciones, y también admiten, desahogan y desechan pruebas. Advirtiéndose de ello, una fundamentación y motivación indebida, ya que no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto reclamado y las normas aplicable a este.

Entonces, si de la normatividad en que se sustenta la emisión del acuerdo del que se duele la parte demandante, no se advierte que se colme con lo establecido en el precepto Constitucional referido en párrafos que anteceden, resultan **fundadas** las razones que esgrime el doliente, concernientes a la fundamentación y motivación indebida del acto reclamado, siendo así, porque las responsables, no señalaron con precisión el apartado, fracción, inciso o sub inciso, que les concedían la facultad de emitir el acto de molestia en el sentido en que lo hicieron.

Se destaca, que si las autoridades tuvieron a bien en el acuerdo de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, no acordar de conformidad el incidente planteado, bajo el argumento de que tal medio de impugnación no se encuentra establecido en la normativa que los rige, esto es, en la Ley Estatal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obsta que valoró sus argumentos, admitió, desahogo y desecho sus medios probatorios que expusiera el actor en su incidente, es inconcuso que dicho auto deviene ilegal y discordante, al no encontrarse suficientemente fundado y motivado; independientemente que las responsables conculcaron el principio lógico de no contradicción, atendiendo que por una parte señaló que no era procedente el incidente, y por otra, analiza los argumentos, admite y valora y desecha pruebas del accionante.

Independientemente de las manifestaciones plasmadas, este Colegiado advierte, que si bien es cierto, el Capítulo II de la Ley de Responsabilidades señalada en el párrafo que antecede, no contempla el Incidente de Nulidad de Notificaciones, también lo es, que el artículo 41 establecido en el Capítulo III de la norma referida en líneas que anteceden, vigente y aplicable al momento de interponerse el multicitado incidente, establecía de manera literal que:

*"ARTÍCULO 41.- En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenza las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos."*

De lo que se colige, que al ser el incidente de Nulidad de Notificaciones, **un medio de impugnación que puede hacerse valer en cualquier parte de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa**, y al no encontrarse previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del precepto señalado con anticipación, debe aplicarse de manera supletoria el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, mayormente cuando éste no contraviene alguna de las disposiciones establecidas en la Ley referenciada en líneas que antecede; de ahí, que sea procedente la admisión, substanciación y resolución del mismo, por las autoridades demandadas.

Para ello, se deberá dejar sin efectos el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete materia de impugnación, y emitir otro debidamente fundado y motivado, en el que se admita, substancie y resuelva el Incidente de nulidad presentado por la parte actora, en el expediente [REDACTED] relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad.

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo las razones plasmadas en el considerando VII que antecede, resultan fundadas las manifestaciones que realizó la parte actora en contra del acto impugnado, por ende, considerando la pretensión que se sigue en el juicio, lo que procede es **declarar la nulidad** del acto que se les reclama a las autoridades demandadas, dada la omisión de requisitos formales que todo acto de autoridad debe revestir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa Vigente del Estado de Morelos; consiguientemente, deberán emitirse otro acuerdo en el que se admita a trámite, substancie y resuelva el Incidente planteado por la parte actora, mismo que deberá colmar el requisito formal de fundamentación y motivación.

Sirve de sustento a lo plasmado, el siguiente criterio jurisprudencial:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.<sup>6</sup>*

*Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.*

Se concede a la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y Dirección de Procedimientos

<sup>6</sup>. Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED], Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 67/98, Página: 358.



Administrativos y Disciplinarios, ambas dependientes de la Subsecretaría Jurídica y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, un término de **DIEZ DÍAS** para que cumpla voluntariamente con lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; e informe dentro del mismo término de su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Quedando condenada al cumplimiento de la presente resolución aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones tengan la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a la misma, a realizar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia dentro del término otorgado para tal efecto.

*Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:*

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>7</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

## IX.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión solicitada por la parte actora, que fuese otorgada mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete.

<sup>7</sup> Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Atendiendo las razones plasmadas en el considerando VII, se **declarar la nulidad** del acto que se les reclama a la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y Dirección de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, ambas dependientes de la Subsecretaría Jurídica y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; consecuentemente, deberán emitirse otro acuerdo en el que se admita a trámite, substancie y resuelva el Incidente planteado por la parte actora, mismo que deberá colmar el requisito formal de fundamentación y motivación.

**TERCERO.-** Se concede a las autoridades responsables, un término de **DIEZ DÍAS** para que cumpla voluntariamente con lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; e informe dentro del mismo término de su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28



y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR<sup>8</sup>, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe<sup>10</sup>. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

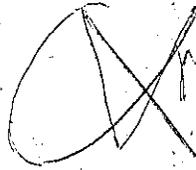
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>8</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

<sup>9</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

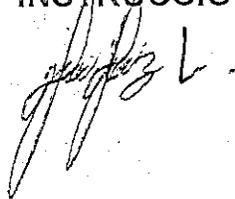
TJA/4ªS/080/2017

MAGISTRADO



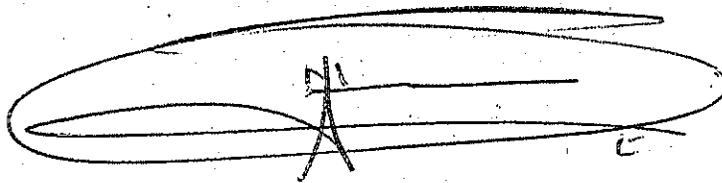
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA  
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

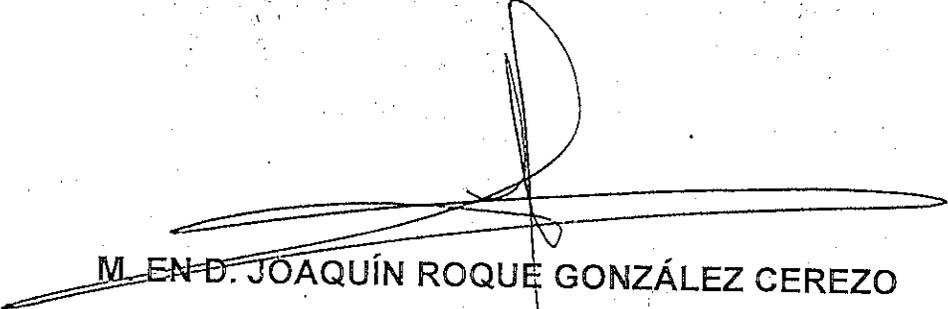


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/080/2017

MAGISTRADO

  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/080/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS Y/O.

